



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea.

Abogada: Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Evert Viera Campaz, colombiano, mayor edad, portador del pasaporte núm. AR972729, domiciliado y residente en el barrio El Jorge, calle El Capricho núm. 1939, Buena Ventura, República de Colombia; y Frank Huver Quiñonez Perea, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AP841952, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, carrera 1920, núm. 1454, Barranquilla, República de Colombia, ambos imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el

llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñones Perea, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 6576-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 10 de marzo de 2020, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28, 58 literal a, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 23 de febrero de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D) y a la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN) de la Policía Nacional, Lcda. Bianca Durán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00598 del 11 de diciembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SS-00463 del 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara a los imputados Luis Evert Viera Campaz, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AR972729, domiciliado y residente en la República de Colombia, y Frank Huver Quiñones Perea, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AP841952, domiciliado y residente en Colombia, quienes actualmente se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLES de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal (A), 28, 58 literal (A), 59 Párrafo I y 75 Párrafo 11 y 85 letras (A), (B) y (C) de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Ilícitas destino final República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de Dos Millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a cada uno. Segundo: Compensa las costas penales del proceso por estar asistidos por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Tercero: Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), marcado con el Núm.: SC1-2016-10-32-019775, consistente en 71.67 kilogramos de Cocaína Clorhidratada expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); así como el decomiso de los dos bultos color negro. Cuarto: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

d) que disconformes con esta decisión, los procesados interpusieron recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00363, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis Evert Viera Campaz, y Frank Huver Quiñonez Perea, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SS-00463, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara a los imputados Luis Evert Viera Campaz, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AR972729, domiciliado y residente en la República de Colombia, y Frank Huver Quiñones Perea, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AP841952, domiciliado y residente en Colombia, quienes actualmente se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLES de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal (A), 28, 58 literal (A), y 75 Párrafo 11 y 85 letras (A), (B) y (C) de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Ilícitas destino final República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así

como al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a cada uno; SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia marcado con el núm. 82-2019, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3). Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dichos recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [] Los jueces realizan una motivación errada en cuanto a los argumentos de la defensa de la violación a derechos fundamentales, donde establecen que se trataba de un lugar público y los oficiales actuantes tenían que tener (sic) orden de allanamiento para registrar el barco, ver página 9, numeral 14 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [] En cuanto a los elementos de pruebas presentadas en la audiencia los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación puesto que la tutela judicial efectiva debe ser garantizada en cualquier escenario, como detallamos en el presente escrito a continuación. Resulta honorable Corte, que, si los jueces hubiesen aplicado de manera correcta la ley, los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Perea fueran favorecidos con una sentencia absolutoria, toda vez que de acuerdo a las declaraciones dadas por los únicos testigos que comparecieron, señalaron que el capitán del barco tenía arrestado a unas personas que estaban como polizontes y que estaban en uno de los camarotes y que lo registraron y se percataron que eran colombianos porque tenían pasaportes de dicho país (no le ocuparon sustancias controladas). Que revisaron el barco y que arriba en una escotilla encontraron un tanque que contenía unos paquetes y que lo revisaron, que aun sabiendo que el barco es un lugar privado procedió a entrar y sin orden judicial, trasladó las sustancias a la DNCD, que dice no saber nada de eso y el segundo testigo, estableció que no había orden, y que solo cumple órdenes. Entonces, ¿cómo el tribunal a qua emanó una sentencia condenatoria de quince (15) años para cada uno de los ciudadanos, cuando a todas luces que el procedimiento para el registro de la embarcación y arresto de los ciudadanos fue en todas sus partes ilegal y contrario a la norma en lo que dispone los artículos 166 del Código Procesal Penal Dominicano [] Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 180 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando se trata de lugares privados, que es el caso que nos ocupa "sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada", así como, el Decreto No. 288-96 que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en su

artículo 8, sobre allanamientos [] y a todas luces brilla por su ausencia esta disposición cuando en las glosas procesales presentadas en la acusación no se oferta dicha orden y por tanto todo el órgano ejecutor de dicha acción, violentó las disposiciones procesales y arrestaron a dichos ciudadanos de manera ilegal vulnerando sus derechos fundamentales, principalmente su libertad y derecho de defensa. Otro aspecto que los jueces debieron tomar en cuenta, al momento de decidir, es que, quien llama al testigo Manuel Pichardo Lora, es el capitán del barco, quien informó que tenía arrestado a los ciudadanos colombianos, desde el día anterior, que eran polizontes y que los registró y tenían en pasaportes colombianos, que se encontraban en un camarote. Entonces nos preguntamos ¿Tiene el capitán de un barco el derecho a registrar una persona? ¿Pueden los jueces valorar dicha prueba testimonial bajo razonamientos lógicos, que el mismo actuó apegado a la ley por proceder a revisar el barco y verificar las condiciones de los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, por el simple hecho de recibir una llamada de una persona no competente y que actuó contrario a la norma penal, aun sabiendo en su calidad de agente que el mismo no está autorizado si no es con una orden judicial autorizada por un juez competente para introducirse a dicho barco y acompañado de un fiscal. Es la propia normativa procesal penal, que enfatiza en su artículo 175 que “los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas” por tanto, el arresto y registro de los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huher Quiñones Pérez fueron totalmente ilegales, quienes fueron arrestados y revisados por el capitán del barco, y así lo dejó establecido el segundo testigo agente Bueno Durán en sus declaraciones antes citadas, por tanto, los jueces vulneraron en todas sus partes la Constitución dominicana, artículos 68, 69.7.10 y los artículos 166, 175, 176, 180 del Código Procesal Penal por inobservancia de sus disposiciones, por tanto esta sentencia debe ser anulada en todas sus partes, pues haciendo un uso efectivo de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal opera a favor de nuestro representado, por el tipo penal por el que fueron justiciados una sentencia absolutoria. Otro punto, Honorable Corte, que los jueces del tribunal de marras no tomaron en cuenta es que la presunta sustancia controlada no estaba bajo el dominio de los ciudadanos imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, pues tanto en las declaraciones dadas por ambos testigos, señalaron que estaban en un camarote, y que los paquetes de la presunta sustancia controlada, estaban en una flotilla, en la parte delantera del barco, cerca de la escotilla, por lo que se colige, que los mismos no tenían dominio de la sustancia controlada y por tanto no pueden ser adjudicada a los mismos, una por la inexistencia del dominio de la sustancia y, dos porque este barco tenía tripulantes, no eran los únicos que estaban en el lugar, por tanto esta sustancia pudo haber sido de cualquier otra persona de la que estaban en el barco, por lo que, existe una duda razonable, y los jueces están obligados a valorar de manera conjunta las pruebas y aplicar de forma objetiva la lógica y la experiencia al emitir una decisión. Que de aplicarla, debieron de analizar lo siguiente: ¿por qué si los ciudadanos colombianos estaban como polizontes, y al haber tripulantes y un capitán a cargo de la misma, no hicieron la investigación de lugar, donde el mismo capitán es quien hace la llamada, quien tenía arrestado un día anterior a los colombianos por estar en un camarote, que revisa el tanque, lo destapa, ve los presuntos paquetes de sustancias controladas, luego llama al testigo Pichardo Lora quien entra al barco y registran sin orden judicial, y contaminan la evidencia al ser manipulada? ¿Por qué tampoco dispusieron poner en investigación a la tripulación del barco?, porque es de suponer, que cualquiera de las personas pudiese ser quien tuviera el dominio de la sustancia, y si hacemos un razonamiento lógico, al primero que tuvo que someterse a la investigación y estar sujeto al proceso, es el capitán que tenía a su cargo el barco, porque nadie tenía el dominio de la sustancia, al estar en una de la escotilla del barco. [] Que, de acuerdo a este articulado, podrán observar los Honorables Jueces, que el tiempo indicado para este análisis no se cumplió, pues de acuerdo a las declaraciones dadas por el señor Pichardo Lora, los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, ya estaban arrestados desde el día anterior, porque se presenta el día 16/10/18 (declaraciones de Pichardo Lora señala “la fecha que me llaman 15/10/2016, pág. 5 de la sentencia recurrida) y el certificado de análisis químico forense es de fecha 17/10/16, por tanto, el plazo de las 24 horas fue totalmente

vulnerado, existiendo una violación a la cadena de custodia sobre la supuesta sustancia controlada. Que del mismo modo vulneraron lo relativo a los requisitos fundamentales del protocolo, tales como la descripción exacta de cómo se recibió la sustancia, y sus características, toda vez que si se visualizan las imágenes del INACIF, no es posible captar qué cantidad de sustancia había en cada bulto, de manera particular, y tampoco se puede contar la cantidad exacta de la sustancia, dice que estaba en un tanque y no figura la imagen del mismo, el analista no describe dentro de la analítica de la evidencia que cantidad se encontraba en cada bulto y sus respectivas características de forma individualizada, no se encuentra la firma del ministerio público, que por tratarse de un barco se hace imprescindible. (De acuerdo a las declaraciones dadas por el testigo Pichardo Lora, señala que es él quien la lleva a la DNCD, por tanto, el Ministerio Público estaba ausente (op cit) (sic). Hacemos la observación, que, partiendo de la imputación, la misma no tiene ninguna vinculación a las partes recurrentes, por la inexistencia del dominio; pero que, no puede dejarse en el olvido, porque los jueces están en la obligación de ponderar de una manera conjunta y armónica cada uno de los elementos de pruebas existentes para que sus conclusiones sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan sus fundamentos (art. 333 CPP) [] Que al analizar dicho testimonio, y verificar que los demás elementos de pruebas fueron meramente procesales, certificantes y no vinculantes, quedó establecido que los hechos no ocurrieron como el Ministerio Público señaló en su acusación, cuestiones que debieron valorar los jueces, y buscar una solución al conflicto, con una perspectiva favorable para el imputado, dictando sentencia absolutoria a favor de los imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Perea. [] Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dichos, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que los imputados sean autores de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo. Segundo Medio: Resulta que los jueces de la corte establecen que en parte tienen razón los recurrentes al establecer la falta de motivación en la retención de los hechos e imposición de la pena, pues de la sentencia del tribunal sentenciador, se colige, en primer lugar, que el tribunal a-quo no justificó ni dio razones suficientes del por qué quedaron configurados los agravantes consignados en el artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, ver página 11, numeral 17 de la sentencia recurrida. [] En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso[] El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso a los justiciables la pena de quince años de reclusión a nuestros representados sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de los oficiales actuantes que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mis representados con relación al tráfico ilícito de sustancia controlada. [] (sic).

4. De la lectura detenida del primer medio planteado por los recurrentes en su escrito de casación, se evidencia que ataca de manera directa la legalidad de la pesquisa realizada al buque Jack London por las autoridades, dado que, el registro se realizó sin orden judicial, adoleciendo a su vez de legalidad el arresto de Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, ante el hecho de ser el capitán de la embarcación quien realizó el mismo, el día anterior de la requisa, ocupándoles sus pasaportes y posteriormente aislándolos en un camarote, vulnerando, a su entender, sus derechos fundamentales, principalmente su libertad y derecho de defensa.

5. En la misma línea, argumentan los recurrentes que la sustancia controlada ocupada en la embarcación no estaba bajo su dominio, ya que, ambos estaban en un camarote y los paquetes de la sustancia controlada estaban en una flotilla, parte delantera del barco, cerca de la escotilla, y ante la presencia de más tripulantes, no eran las únicas personas que se encontraban a bordo del barco.

6. En ese orden, continuando la línea de denuncias externadas por los impugnantes, indican que fueron arrestados por el capitán el día anterior al allanamiento y el certificado de análisis químico forense es fechado 17 de octubre de 2016, por lo que el plazo de las 24 horas fue vulnerado, en consecuencia, se violentó la cadena de custodia; recriminan, además, que dicho certificado no cumplió con los requisitos fundamentales del protocolo, tales como la descripción exacta de cómo se recibió la sustancia y sus características, dado que, no se captó la cantidad exacta que había en cada bulto ni la cantidad exacta de la sustancia; razón por lo cual, ante todo lo indicado, coligen que la Corte inobservó las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de la debida motivación al momento de evaluar los testimonios frente a las demás pruebas.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte a qua expresó lo siguiente:

12. Pruebas estas que esta Alzada verifica, que intervinieron al proceso conforme a los parámetros establecidos en la norma, siendo admitidas en la fase de instrucción mediante auto de apertura a juicio, por haber sido obtenidos de manera lícita y guardar relación con los hechos imputados, estableciendo el tribunal a-quo, sobre estas pruebas, en la página 9.6 de la sentencia atacada en apelación, lo siguiente: "El tribunal otorga valor probatorio a aquellos documentos aportados al proceso por el Ministerio Público, presentados oportunamente como medios de pruebas, los cuales no fueron refutados por las defensas ya que los mismos sostuvieron que no tenían objeciones a los referidos elementos de pruebas; que en el presente caso los elementos probatorios documentales presentados por el Ministerio Público fueron estipulados por lectura para ser incorporadas al proceso en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que los abogados postulantes en representación de los acusados manifestaron tener conocimiento de dichas pruebas y las dio por leídas". Y lo que le permitió valorarlas, siendo oportuno precisar, que para el caso de la especie, no era necesario que se emitiera una orden judicial de arresto ni orden judicial de allanamiento, en razón de que se trató de arrestos en flagrante delito, por haber sido encontrados los procesados dentro del buque Jackson London, estando en dicho lugar de forma ilícita, es decir, como polizones del lugar y en franca violación a la ley, lo que permitió su arresto sin necesidad de orden judicial; que además fue un hecho sustentado en el juicio, que en conjunto con los dos encartados también fueron ocupados dos (2) bultos que ellos llevaban a cuesta, y resultó que en la ocupación de estos dos bultos de color negro, se ocupó uno con 34 paquetes y el otro con 35 paquetes, para un total de 69 paquetes, que si bien los recurrentes aducen que no se los podrían imputar estos bultos a los encartados, por haber sido ocupados en lugares distintos a donde ellos fueron arrestados, es lógico saber que los encartados fueron arrestados cuando ya habían sido detectados por la tripulación del barco y que el capitán del barco los aisló en una cabina para fines de seguridad, que sin embargo, el hecho de los bultos los hayan ocupado a la hora del registro de la embarcación en un lugar distinto a donde estaban siendo custodiados, ello no significa que los procesados no hayan tenido dominio y posesión de los mismos, en razón a que, cuando se detecta la presencia de estos en la embarcación, es que igualmente se detecta la presencia de dichos bultos en la misma, por lo cual, es lógico inferir que quienes llevaron dichos bultos habían sido estos encartados, como bien lo indicaron las autoridades de la embarcación a los agentes investigativos, cuando se dispusieron a llevar a cabo la investigación allí, pues, antes de ellos en la embarcación no se habían detectado tales bultos, por lo que sí tenían el control y dominio de la misma, y más aún, cuando no obra en el expediente ninguna otra prueba que

indique que en el lugar en donde fueron ocupados los paquetes, se encontraban más personas para poder colegir que no le pertenecían a los encartados. 13. Que de acuerdo al certificado de análisis químico forense los 69 paquetes ocupados resultó ser la cantidad de 71.67 kilogramos, de cocaína clorhidratada, prueba pericial que fue instrumentada acorde a los requisitos que debe contener el dictamen pericial, establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal y que derogó el decreto núm. 288-96, al que hace alusión la parte recurrente, que establecía que la sustancia debía enviarse en una plazo de 24 horas para su análisis y que debía estar firmada por el ministerio público, ya que, basta que el mismo cumpla con la disposición antes señalada, como de hecho ocurrió, en el que se establece la cantidad de la sustancia recibida y forma en la que llegó, como se observa en la segunda página de la experticia, así como el método utilizado para su análisis y conclusión, y que se corroboró con la cantidad ocupada que consta en el acta de registro de embarcación aportada, por lo cual, el procedimiento de registro, arresto y análisis de la sustancia, operó cumpliendo con lo preceptuado en nuestra normativa procesal penal y no se evidenció violación a la cadena de custodia como argumentó el recurrente. 14. Que, además, esta Corte entiende que el alegato dado por el recurrente, en el entendido de que el allanamiento que se realizó en la embarcación finalmente se incautó la sustancia en cuestión, no operó con orden de autoridad judicial competente, con lo cual, aduce el recurrente se trató de una diligencia investigativa irregular, y que, por tanto, todo lo deducido de esta, también debió considerarlo ilícito a la hora de sustentar una sentencia condenatoria. Que, en respuesta a este argumento del recurrente, esta Corte puede observar que el allanamiento impugnado ocurre en una embarcación donde por demás, los encartados abordaban de forma ilícita, lo que implica que no era un lugar privado vinculado con alguno de los imputados, si bien tampoco se trató de un lugar público en el cual las autoridades podían actuar sin reparos, es entendible que las personas que tenían en esos momentos la posesión de dicho lugar (embarcación), esto es, el capitán de dicho barco es quien llama desde alta mar a los agentes investigativos locales para que acudan a la embarcación y puedan realizar las pesquisas en la misma, ante la detección de los imputados de forma ilícita en la misma; que por haber sido estos (las personas con derecho del barco), quienes dieron permiso para entrar a las autoridades a los fines del registro, pues, la orden requerida por los recurrentes se tornaba en innecesaria, ya que aún, cuando se trata de un local que se presume privado no es vinculado a los encartados y estos se encontraban de forma ilícita en él. 15. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que los testigos deponentes en juicio, señores Manuel Pichardo Lora y Janser Bueno Duran, oficiales actuantes del caso, manifestaron en juicio, que fueron llamados por la seguridad militar del multimodal Caucedo, y cuanto llegaron al lugar, el Capitán de la embarcación le manifestó que habían sido sorprendidos dos personas de nacionalidad colombiana, los cuales se habían escondido en dicha embarcación y que llevaban entre sus pertenencias sustancias controladas, y que cuando realizaron el levantamiento pudieron constatar que lo que le había manifestado el Capitán de dicha embarcación era cierto, que requisaron a los imputados ocupándoles la sustancia controladas, por lo que fueron arrestados en flagrante delito, reconociendo sus firmas en las actas levantadas, entendiendo el a quo estas declaraciones como claras, precisas y coherentes, al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, y en la individualización de los procesados y la participación que tuvieron en los hechos; y que resultaron coherentes con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, por lo que se les otorgó suficiente valor probatorio, en ese sentido, el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la

decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el Justo valor a cada una, tales artículos disponen: [] en esa tesitura, esta Corte rechaza cada uno de los aspectos señalados en el primer medio invocado por los recurrentes, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho (sic).

8. De la lectura de la decisión impugnada, respecto a los reparos dirigidos al allanamiento realizado al buque Jack London, se evidencia que la Corte a qua procedió a verificar dicho pedimento realizado por los recurrentes, y razonó en el sentido de que Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea abordaron al mismo de manera ilícita, siendo la persona encargada del barco, dígase el capitán quien hizo el llamado a las autoridades ante la presencia de dos polizontes de nacionalidad colombiana, indicando que fueron aislados por motivos de seguridad, por lo que, el lugar requisado no constituye un espacio privado frente a los justiciables ante su abordaje ilícito; en ese orden, contrario a lo argüido, no se detectó irregularidad alguna en la diligencia ejecutada, dado que, la inspección realizada por las autoridades competentes fue autorizada por el capitán, persona encargada de dicho espacio; por consiguiente, se desestima la queja analizada elevada en el primer medio, toda vez que carece de fundamento.

9. Con relación al señalamiento realizado por los impugnantes relativo a que las sustancias controladas ocupadas en la embarcación no se encontraban bajo su dominio, dado que, al momento de la inspección ambos estaban en un camarote y las sustancias controladas en la parte delantera del barco; ante lo expuesto, es pertinente indicar que ha sido juzgado por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado; en ese orden, tal como razonó la Corte a qua, quedó evidenciado que, si bien es cierto que, al momento de ser ubicada la sustancia controlada en la parte delantera de la embarcación, los justiciables se encontraban en un camarote por razones de seguridad, no menos cierto es que, cuando se detectó la presencia de los imputados en la embarcación, es que igualmente se detectó la presencia de los bultos que a su vez contenían la sustancia presumiblemente controlada; razón por lo cual, en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estableció de manera puntual que los mismos fueron quienes la llevaron al buque; en ese sentido, procede desestimar el alegato propuesto por los recurrentes en su primer medio impugnativo por improcedente e infundado.

10. Del desenvolvimiento expositivo del primer medio, increpan además, que los justiciables fueron arrestados por el capitán el día anterior al allanamiento y el certificado de análisis químico forense es fechado el 17 de octubre de 2016, vulnerándose el plazo de las 24 horas y a su vez, violentándose la cadena de custodia, agregando además, que dicho certificado no cumple con los requisitos fundamentales del protocolo; sobre lo planteado, se comprueba que de los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte a qua, en la decisión objeto de examen, respondieron de manera suficiente los vicios invocados contra la sentencia condenatoria, especialmente, en lo relacionado a la aludida violación a la cadena de custodia, haciendo acopio de la postura sostenida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre lo establecido en el decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materia prima sospechosas de ser estupefacientes, cuando en su artículo 6 indica, entre otras cosas, que una vez recibida la evidencia en el laboratorio tiene un plazo de 24 horas para emitir el dictamen pericial, tal como aconteció en el caso de la especie, dado que, una vez las autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas ocuparon el material que se presumía sustancia controlada el 16 de octubre de 2016, fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), determinándose que la misma correspondía a cocaína clorhidratada con peso global de 71.67 kilogramos, mediante certificado de análisis químico forense núm. SCl-2016-10-32-

019775 de fecha 17 de octubre de 2016, indicando la cantidad de la sustancia recibida, la forma en la recibieron y los métodos periciales utilizados; por consiguiente, contrario al particular pensar de los recurrentes, advirtió esta Segunda Sala la inexistencia de violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo estableció el a qua la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de registro de embarcación y enviada al laboratorio para su análisis; por consiguiente, procede desestimar estos planteamientos contenidos en el primer medio por carecer de pertinencia.

11. En lo que respecta a la última queja consignada en el primer medio de casación y el segundo medio de casación, es preciso indicar que se analizaran de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos de impugnación propuestos en los mismos; de allí se extrae como argumento central, que la sentencia impugnada adolece de la debida motivación, dado que, la Corte a qua si bien le otorgó ganancia de causa respecto a la falta de motivación frente a la retención de los hechos e imposición de la pena, bajo el argumento de que el tribunal a quo no justificó ni dio razones suficientes de las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, empero, no valoró en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, las pruebas testimoniales juntamente con las demás pruebas aportadas en el juicio frente a la responsabilidad penal retenida a los justiciables que justifique la cuantía de la pena impuesta, adoleciendo, en consecuencia la sentencia impugnada de una debida motivación.

12. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar, que la Corte a qua ante estos aspectos, estableció:

17. A ese respecto, entiende este órgano jurisdiccional, que lleva razón la parte recurrente en establecer la falta de motivación en la retención de los hechos e imposición de la pena, pues, de la sentencia del tribunal sentenciador, se colige, en primer lugar, que el tribunal a-quo no justificó ni dio razones suficientes del por qué quedaron configuradas las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, ya que, si bien se probó la ocupación de la sustancia prohibida en poder de los procesados y que los enmarcó dentro de la categoría de traficantes de sustancias controladas, también es cierto que no se aprecia de la línea motivacional de la sentencia recurrida ni de la valoración que hizo el tribunal a quo de las pruebas incorporadas al proceso, que la droga introducida al país tuviera como último al país, pues, para llegar a esta conclusión eran necesarios otros tipos de investigaciones que permitieran inferir tal situación, lo cual no hizo el órgano acusador, por lo cual resultaría ser ilícito que por el solo hecho de que la embarcación haya tenido como destino nuestro país, deducir que la droga ocupada tenía como destino a la República Dominicana, más aún, cuando se pondera la defensa material de los mismos encartados, cuando aducen que real y efectivamente embarcaron con destino a otro país y no a República Dominicana, y que su destino hacia acá había sido errado y ninguna de estas tesis fueron investigadas para poder ser asumidas, y siendo así, la duda en ese sentido debe favorecerlos, entendiendo esta Corte en consecuencia, que dichas agravantes nos fueron establecidas en el juicio más allá de toda duda razonable y por la cual, si bien en la especie hay que retener el tráfico ilícito de sustancias controladas, no puede retenerse la agravante que tipifica el párrafo I del artículo 59 de la ley 50-88, por lo cual, esta Corte la descarta. 18. Que, partiendo de lo anterior, esta Corte entiende que resulta un tanto desproporcional la pena impuesta a los encartados, razón por la cual, estimamos que los mismos deben ser sancionados atendiendo a los hechos que fueron retenidos que demuestran las pruebas en que los mismos participaron, así como imponer una pena acorde a los mismos, ya que esta debe ser proporcional a

aquella y a los fines socialmente perseguidos por las penas, tomando en cuenta además, que se trata de personas jóvenes, y por tanto, regenerables, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, en esas atenciones, por el aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 19. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a estos. [] 21. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge el segundo medio del recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis Evert Viera Campaz, y Frank Huver Quiñonez Perea, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00463, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, en función de lo dicho y razonado, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación (sic).

13. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

14. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidenció que la Corte a qua ponderó de manera adecuada el reclamo realizado por los imputados a través de su recurso de apelación, ya que, al analizar lo ponderado por el tribunal de juicio respecto a los hechos probados, determinó que el agravante establecido en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, a la luz del fardo probatorio presentado en su totalidad, tal como fue señalado por los impugnantes, no quedó probado, bajo el razonamiento de que ante la duda de que la sustancia controlada ocupada tenía como destino dirigirse a la República Dominicana, en cumplimiento al principio in dubio pro reo, acogió el citado medio, excluyendo, en consecuencia, el tipo penal de tráfico ilícito internacional de sustancias controladas.

15. Dentro del contexto del razonamiento plasmado, contrario al particular pensar de los recurrentes, se advierte que los jueces de la Corte a qua establecieron de manera razonada y motivada la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio conforme a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que sirvieron de base para establecer fuera de toda duda razonable la ocurrencia del fáctico ilícito de tráfico de sustancias controladas, cuya comisión se le probó a los hoy recurrentes conforme a los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; en ese tenor, dicha jurisdicción, actuando en el marco de la facultad conferida por la norma, modificó el quantum de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, conforme a los hechos retenidos fuera de toda duda razonable, tomando en consideración la participación de los imputados en los hechos probados, sus características personales y la remisión de los mismos; en esa tesitura, la Corte a qua, como se ha visto, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación; en consecuencia, se desestima la última queja argüida y externada en el primer medio y el segundo medio casacional analizado, por carecer de apoyatura jurídica.

16. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por una defensora pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)